VISTO:

La actuación simple Nº E4-2014-8192/A, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 7512, promulgada por Decreto Nº 2235/14, establece un Régimen de Incentivo Fiscal para las grandes empresas, definidas conforme Artículo 2º de la misma, tendientes a promover el buen cumplimiento fiscai de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumiento del empleo formal;

Que el Artículo 3º de la Ley, dispuso el otorgamiento de una Bonificación "Incentivo Fiscal" de nasta el veinte por ciento (20 %) en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme los requisitos que la Ley establece en su Artículo 4º:

Cue a efectos de implementar un mecanismo adecuado a la finalidad de la Ley 7512 -Régimen de Incentivo Fiscales-, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, propicia la definición de pautas a seguir, encuadradas en los objetivos de la política económica de esta Administración, en relación a niveles de actividad económica, de empleo registrado, y de sustentabilidad fiscal;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen 001/2015:

Que la presente medida se encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 141, inciso 3), de la Constitución Provincial 1957-1994;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO **EN EJERCICIO** DECRETA:

Artículo 1º: Apruébase como Reglamentación de la Ley Nº 7512, lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuniquese, dése al Registro Provincial, publiquese en el Boletín Oficial y archivese.

Francisco Vavier Oteo Albinana Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad

ANEXO I AL DECRETO N°

Artículo 1º: Cada vez que sea consignado en el texto del Anexo "Régimen" o la "Ley", se entenderá, referido al "Régimen de Incentivos Fiscales o Ley Nº 7512, respectiva o indistintamente.

Artículo 2º: Reglaméntase la Bonificación dispuesta en el Artículo 3º de la Ley.

Artículo 3º: El plazo previsto en el Artículo 3º de la Ley "in fine" se entenderá como "días hábiles administrativos". Dicho plazo podrá extenderse a no más de treinta (30) días, cuando la Administración Tributaria Provincial considere pertinente, según la complejidad del caso o la falta de documentación necesaria y suficiente para su tratamiento.

Artículo 4º: Para acceder al Régimen de la Ley, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada, por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, en papel sellado, que contendrá los siguientes requicitos.

Nombre y apellido y/o razón social; a)

CUIT: 5

Demicilio Fiscal; 2)

Dirección de correo electrónico:

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la Administración Tributaria Provincial;

Solicitud de Acogimiento al Régimen ;

- Conocimiento y aceptación, liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su reglamentación;
- Adjuntar copia de los formularios F.931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos-AFIP-, correspondiente a los tres (3) meses inmediatos anteriores al acogimiento, o el que en el futuro lo sustituya, con los respectivos acuses de recibo.
- Adjuntar copia de Formulario AT 3096 de la Administración Tributaria Provincial -ATP-, correspondientes a los tres (3) meses inmediatos anteriores al acogimiento, o el que en el futuro lo sustituya, con los respectivos acuses de recibo. Agregando Planilla Anexa, detallando en forma mensual, la nómina y CUIL de los empleados en la Provincia del Chaco, totalizando la cantidad de empleados.

Artículo 5º: Los beneficiarios del Régimen serán, los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales y aquellos inscriptos en el Convenio Multilateral con sede en la Provincia del Chaco, que acrediten el cumplimiento formal, determinativo y de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Ley 3565 y Fondo para Salud Pública, como así el mantenimiento y/o aumento del plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, en los tres (3) meses inmediato anteriores a la solicitud, aplicando la alícuota de Bonificación inicial correspondiente al Nivel I y en las condiciones dispuestas por la presente reglamentación, condiciones que deben mantenerse durante todo el lapso de tiempo de vigencia del Beneficio otorgado.

Esc Francisto Javier Oteo Affriñana

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORICINAL

Artículo 6º: El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos (2) tramos de doce meses (12) meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo.

Inicialmente se le asignará el Nivel I para el primer Tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la Recategorización a un Nivel superior según le corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia para su

usufructo en el segundo Tramo.

En caso de no exteriorizar la opción de Recategorización de Nivel, y de haber mantenido las condiciones previstas en el Artículo 5º del presente, la Administración Tributaria otorgará en forma automática para el segundo Tramo el Nivel I asignado inicialmente.

Artículo 7º: Establécese que el beneficio previsto por el Artículo 3º de la Ley, se

dispondrá conforme se indica:

Variación Incremental en la cantidad de Empleados	NIVEL	Alícuota de Bonificación
0% a menor a 30%	-	10%
Desde 30% a meror a	e de la companie de l	15%
50% Desde 50% c más	111	20%

Artícu o 5º: El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la Bonificación

prevista en el Régimen, deberá acreditar lo siguiente:

Presentación y cancelación, hasta la fecha de vencimiento inclusive, de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, tanto en su condición de contribuyente directo, como en su carácter de agente de retención, percepción o recaudación si correspondiere, cuyos vencimientos se hubieren producido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, en los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

Haber mantenido y/o incrementado el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, en los plazos y condiciones fijados por la Administración

Tributaria Provincial.

Haber obtenido en el año calendario o ejercicio fiscal inmediato anterior, para los contribuyentes comunes o contribuyentes de Convenio Multilateral respectivamente, ingresos por ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$100.000.000) según lo establecido por Decreto Provincial Nº 623/14 o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 9º: En todos los casos, la Administración Tributaria Provincial deberá expedir resolución interna, aceptando o rechazando la solicitud de acogimiento.

En el supuesto de aceptación, el acto administrativo consignará:

Nombre y Apellido y/o razón social; a)

CUIT: (d

Domicilio fiscal: c)

Impuestos en los que se eneuentre inscripto ante la Administración

Tributaria Provincial:

ES FOTOCONIA FIEL DEL ORIGINAL

- e) Nivel y Alícuota de Bonificación que corresponde, según Artículo 7º del Anexo.
- f) Periodo fiscal a partir del cual el contribuyente y/o responsable comenzará a hacer uso de la Bonificación.

En el caso de rechazo, el acto administrativo consignará la información contenida en los incisos a) a d) del presente Artículo. El contribuyente y/o responsable cuya solicitud de acogimiento hubiere sido rechazada por el Organismo Tributario Provincial podrá interponer los recursos que prevé el Título VIII del Código Tributario Provincial (Decreto –Ley 2444/62).

Artículo 10: Son causales de caducidad del Régimen, las siguientes circunstancias:

- a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco (5) días de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, y Fondo para Salud Pública, tanto en su carácter de contribuyente directo como en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o recaudación, como así también sus obligaciones por planes de financiación accedidos:
- b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, respecto de la situación exigida en el inc. b) del Artículo 8º del presente, en algún periodo fiscal que comprende la vigencia del presente Régimen;

c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaría Provincial evaluará las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio;

d) Asimismo, la Administración Tributaria Provincial podrá caducar el beneficio otorgado, debiendo el beneficiario ingresar los montos deducidos a la fecha de caducidad más los recargos correspondientes, en los casos que se detectare que hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en la situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimiento efectuado por el Organismo Tributario Provincial;

Artículo 11: A los efectos de establecer el momento en que opera la caducidad del Régimen, se tendrá como ocurrido desde el periodo fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en el Artículo 4º de la Ley. En caso que las situaciones ocurran en distinto periodo fiscal, se configurará desde el periodo fiscal más antiguo. Debiendo el beneficiario ingresar los montos deducidos indebidamente, mas los recargos hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 12: Constituyen excepciones al requisito exigido en el inciso b) del Artículo 10 del presente, cuando la disminución del personal hubiera ocurrido por las siguientes causales:

1. Fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado.

 Siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente.

 Casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que por la naturaleza de las mismas deban contratar personal temporario (vg. Construcción de Obras y similares) y siempre y cuando

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINA

no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses.

Artículo 13: La Administración Tributaria Provincial dictará las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentales que resulten necesarias para la implementación y correcto funcionamiento del Régimen de Incentivos Fiscales dispuestos en el marco de la Ley 7512/14 y de las normas que dicte el Peder Ejecutivo al respecto.

Esc. Francisco Javler Oteo Albiñana Minustra de Gobierno

Justicia y Seguridad

MA FIEL DEL OXIGNAL